

MATERIA FAMILIAR

DECIMO CUARTA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. Manuel Bejarano y Sánchez, María Magdalena Díaz Román de Olguín y Rafael Crespo Dávila.

PONENTE:

Mag. Lic. Rafael Crespo Dávila.

SUMARIO

MALOS TRATAMIENTOS, SON MOTIVO PARA DECRE-
TAR LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.—
Los padres tienen la facultad de corregir a los hijos
que tengan bajo su patria potestad o bajo su custo-
dia, tal y como lo establecen los artículos 422 y 423
del Código Civil, sin embargo, el ejercicio de este
derecho, en ningún momento autoriza ejecutar en
contra del menor, malos tratamientos que pongan
en peligro su seguridad y estabilidad emocional,
por lo que, en términos del dispositivo legal 444

fracción III del ordenamiento invocado, debe condenarse a los progenitores a la pérdida de la citada patria potestad.

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.*

Visto, el toca 2392/98, para resolver el recurso de apelación interpuesto por CRESCENCIO R. R. y MARGARITA R. S., en contra de la sentencia definitiva dictada el siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por la C. Juez Décimo Noveno de lo Familiar del Distrito Federal por Ministerio de Ley, en el juicio ordinario civil pérdida de la patria potestad, seguido en contra de los ahora apelantes, por la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y

RESULTANDOS

1.— Con fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la C. Juez Décimo Noveno de lo Familiar por Ministerio de Ley, dictó sentencia definitiva en el juicio citado, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía elegida por la actora, en donde la Dirección General de Asuntos de

* La presente resolución causó ejecutoria, en virtud de que ninguna de las partes interpuso medio de impugnación alguno en su contra.

Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acreditó los extremos de su acción y los demandados, señores CRESCENCIO R. R. y MARGARITA R. S., no justificaron sus defensas, en consecuencia:

SEGUNDO.— Se condena a los demandados, señores CRESCENCIO R. R. y MARGARITA R. S., a la pérdida de la patria potestad que venían ejerciendo respecto de su menor hijo de nombre RAMIRO R. R., el que se queda bajo la guarda y custodia definitiva de la institución aquí accionante, quien la podrá ejercer por sí o por medio de aquélla que mejor convenga a las condiciones especiales del menor que nos ocupa.

TERCERO.— Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en autos.

CUARTO.— No se hace especial condena en costas.

Notifíquese.

2.— Inconforme la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia, mismo que fue admitido a trámite en ambos efectos por la Juez del conocimiento, ordenando el envío a esta Sala para la substanciación de la Alzada, de los autos originales y testimonio, conteniendo los agravios expresados por la parte apelante, mismos que fueron contestados.

3.— Recibidos los autos originales y testimonio, conteniendo los agravios, en su oportunidad, se citó para dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

I.— Los recurrentes hicieron valer los agravios expuestos bajo los folios 6 y 7 del toca, mismos que aquí se dan por reproducidos.

II.— En los agravios se argumenta que, sin que los padres del menor hubieran tenido costumbres depravadas, la Juez los condenó a la pérdida de la patria potestad de su menor hijo.

Son infundados los agravios, en razón de que en el caso, el fundamento legal es el artículo 444 en su fracción III del Código Civil, pero en la parte que se refiere a “malos tratamientos”; artículo y fracción fundatorios del considerando IV de la sentencia recurrida, como se aprecia de la simple lectura de la misma.

Se argumenta también que la Juez no toma en cuenta lo manifestado por los médicos del Hospital Psiquiátrico Dr. Juan N. Navarro y del Servicio Médico Forense, los cuales dictaminaron que los codemandados pueden convivir con su menor hijo.

Son infundados los agravios, en razón de que está plenamente probado en autos, que el menor RAMIRO R. R., presentaba lesiones cuando fue rescatado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como consta en la averiguación previa número 19/6692/95-10; y respecto a las lesiones, en la contestación de demanda se argumentó por el codemandado CRESCENCIO R. R. (padre del menor), que se le hizo fácil corregir a su hijo, por lo que, con una “tablita” le pegó en las “pompis”, pero que su hijo se fue corriendo y en su huida un “diablito” le cayó encima, invo-

cando los codemandados el contenido de los artículos 422 y 423 del Código Civil; sin embargo, del texto de dichos artículos se aprecia, que la ley otorga a los padres facultades para corregir a sus hijos, pero en ninguno de dichos preceptos se autoriza a golpearlos, incluso, cuando sea con “tablitas”.

Ahora bien, aún cuando los médicos a que se refieren los apelantes, consideraban que los padres codemandados podían convivir con su hijo, ello no desvanece los acontecimientos que dieron origen al juicio de pérdida de la patria potestad, debiendo precisarse que las pruebas no deben valorarse en forma aislada, sino en conjunto, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles y por otra parte, los demandados deben probar sus excepciones, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles y en el caso, el mencionado codemandado no probó en forma alguna que el menor hubiera sido lesionado en forma accidental por el citado “diablito” a que se refiere.

En cuanto a las pruebas del juicio, no pueden pasarse por alto las constancias de autos, entre ellas, el oficio de fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, que obra bajo los folios 207 a 209 del expediente, en el que se especifica que de los estudios psicológicos que se han practicado al menor RAMIRO R. R., no es conveniente que los padres lo visiten, debido a que presenta el “Síndrome del Niño Maltratado” y que el menor declaró que su papá le ponía los brazos en el lavadero y se los golpeaba con una tabla y que le había dicho que lo iba aventar de un edificio y también manifestó, que vio a su papá tener relaciones sexuales con otra mujer en su propia casa.

Obra también en autos el peritaje en psiquiatría de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete,

practicado en el Servicio Médico Forense a RAMIRO R. R., en el que se asienta que en la entrevista con el menor, éste reiteró en varias ocasiones que no quiere regresar con sus padres, porque su papá le pega con la hebilla del cinturón y con la vara; y en la exploración física realizada al menor, se encontraron por los peritos médicos, múltiples cicatrices en la cabeza, no recientes, así como en la cara y en los brazos y moretones en las piernas, manifestando el menor que su papá se los hizo con la hebilla del cinturón cuando vivía con él; por lo que, los médicos psiquiatras determinaron que el menor no deberá regresar con su padres, ya que la figura paterna la ve como un sujeto que atenta contra su persona, contra su seguridad y estabilidad emocional.

También obra en autos el informe del Hospital Psiquiátrico Infantil, folio 338, en donde se reporta que el menor multimencionado, prefiere vivir en AMAN, que se siente feliz de convivir ahí, en donde recibe atención, alimento, compañía, afecto y apoyo escolar; manifestando que no quiere vivir con sus padres, haber sido maltratado por ellos y que AMAN es como una familia; refiriendo el menor con dolor y miedo lo relativo a su familia, específicamente, en relación a su padre, no deseando regresar con él, ya que no puede vivir con ellos porque lo lastiman y tampoco desea ser maltratado, mencionando que en AMAN puede lograr sus metas.

Debe precisarse que el menor de referencia nació el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, según copia certificada de su acta de nacimiento que obra bajo el folio 8 de los autos originales, por lo que en el caso, es aplicable la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada el veinte de enero de mil novecientos noventa, en New York, Estados Unidos de América, con aprobación de la Cámara de

Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa, por lo que, tiene el rango de Tratado Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, Tratado en el que, en su artículo 3 párrafos primero y segundo, se especifica lo siguiente:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

A su vez, en el artículo 12 del mismo Tratado Internacional se establece lo siguiente:

Los Estados Partes garantizan al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio al derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez.

Con tal fin se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento

judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado en consonancia con las normas de procedimientos de ley nacional.

Atendiendo a lo antes transcrito y a la edad actual del menor, así como a los antecedentes relativos a las lesiones que sufrió con anterioridad, mismas que como se señala en uno de los dictámenes periciales, afectan la seguridad del menor y dado que éste expresamente ha manifestado no querer convivir con sus padres ni regresar al hogar de éstos; y aun cuando los médicos psiquiatras que rindieron peritaje relativo al examen de los padres del menor, hayan dictaminado que éstos pueden convivir con su menor hijo, en el caso, se hace necesaria la protección del menor, por lo que, conforme al artículo fundatorio de la sentencia del Juez, 444 fracción III del Código Civil, por malos tratamientos que pueden poner en peligro la seguridad y estabilidad emocional del menor, debe condenarse a los codemandados a la pérdida del ejercicio de la patria potestad, siendo aplicable al caso, la tesis publicada en la página 374, del Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1998, que se transcribe a continuación:

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, BASTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL MENOR RESULTE AFECTADO EN LOS VALORES QUE LA LEY PROTEGE PARA QUE SE PRODUZCA LA.- Son tres los elementos de la acción de pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción III del artículo 444 del Código Civil, a saber: a) Que quien ejerce la patria

potestad tenga costumbres depravadas, dé malos tratamientos a los hijos o abandone sus deberes para con ellos; b) Que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos y c) La relación de causa efecto entre el abandono de los deberes de los padres y el daño que pueden sufrir los hijos. Desentrañando el sentido exacto de la norma, se desprende que para que surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad en estudio, no se requiere que el menoscabo en los valores del menor, que la ley protege, se produzca en la realidad, pues para ello basta que con el proceder del padre incumplido, se genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios. En esta forma, para determinar si se actualiza o no la causal de que se trata, es preciso que el mismo se aprecie tomando en consideración tan sólo las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en perjuicio del menor con la conducta del padre, sin que se deban considerar las demás circunstancias que hayan acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta haya producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo “pudiera”, impone la obligación de hacer la valoración del caso, en función únicamente de las consecuencias normales que la conducta por sí misma pudiera producir y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que, no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir, sin que para tal efecto obste el hecho de que en el momento de emitir el juicio correspondiente, ya se hubieren conocido las conse-

cuencias de la conducta impugnada y que ésta no haya producido perjuicio alguno al menor, puesto que la sanción que impone el precepto legal en comento, no tiene fundamento en las consecuencias que la conducta que hubiese causado en la realidad, sino tan sólo las que pudo producir, las cuales además, puedan llegar a conocerse racionalmente tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Por lo que se refiere a los argumentos de los apelantes, en el sentido de que el Juez no fijó calendario de convivencias de los codemandados con su menor hijo; el agravio es infundado, dado que ante la pérdida de la patria potestad, se pierde el derecho de convivencia, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 173, del Informe del Presidente de la Tercera Sala, correspondiente al año de 1988, que igualmente se transcribe:

PATRIA POTESTAD. SE REQUIERE DE SU EXISTENCIA PARA HACER EXIGIBLE EL DERECHO DE VISITAR AL MENOR.-

Como el derecho de visitar a los hijos deriva de la patria potestad y no se trata de un derecho absoluto, que derive exclusivamente de la filiación, sino que requiere la existencia de la patria potestad para hacerse exigible, al perderse la patria potestad, debe perderse también el derecho de visitar al menor, pues sería contradictorio que un progenitor que no ha cumplido con sus obligaciones respecto al hijo, conservara el derecho de visitarlo libremente.

Con base en las consideraciones anteriores y siendo infundados los agravios, procede confirmar la sentencia recurrida.

III.— Con fundamento en la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, se condena a los codeemandados y apelantes al pago de las costas causadas en ambas instancias.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se confirma la sentencia definitiva dictada el siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por la C. Juez Décimo Noveno de lo Familiar del Distrito Federal por Ministerio de Ley, en el juicio ordinario civil pérdida de la patria potestad, seguido por la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en contra de CRESCENCIO R. R. y MARGARITA R. S.

SEGUNDO.— Se condena a los codemandados y apelantes, al pago de las costas causadas en ambas instancias.

TERCERO.— Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución y constancia de sus notificaciones, así como los autos originales al Juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Décimo Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Manuel Bejarano y Sánchez, María Magdalena Díaz Román de Olguín y Rafael Crespo Dávila, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados. Doy fe.

JUZGADO DECIMO SEXTO DE LO FAMILIAR

JUEZ:

Lic. Lázaro Tenorio Godínez.

SUMARIO

EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA. CASO EN EL QUE OPERA.— Cuando un hecho o prestación ya ha sido materia de un juicio anterior, en el que se resolvió por sentencia definitiva que causó estado y con posterioridad, se pretende volver a demandar el mismo hecho o prestación, sin tratarse, precisamente, de pleitos iguales, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada; ya que si bien, el caso no encuadra en el numeral 422 del Código de Procedimientos Civiles, sí influye lo fallado en el primer pleito para decidir el segundo, evitando se dicten sentencias contradictorias.

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos los autos del juicio ordinario civil de divorcio necesario promovido por PAULINO P. J., en contra de AMPARO S. S., para dictar sentencia definitiva, expediente número 999/97; y*

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, con fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, el señor PAULINO P. J., demandó de la señora AMPARO S. S., las siguientes prestaciones:

A.- La disolución del vínculo matrimonial.

B.- El pago de gastos y costas.

Fundándose para tales efectos en la causal de divorcio contenida en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil y en los hechos y consideraciones de derecho que se contienen en su escrito inicial, los cuales se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones estériles y terminó con los puntos petitorios de estilo correspondiente.

2.- Admitida la demanda inicial a trámite mediante proveído de nueve de octubre del año pasado, se ordenó emplazar a la demandada en el domicilio señalado para tal efecto. Apareciendo que ésta fue debidamente notificada conforme a derecho, por lo que, en esa virtud, estando en tiempo y

* La presente resolución causó ejecutoria, en virtud de que ninguna de las partes interpuso medio de impugnación alguno en su contra.

forma, produjo su respectiva contestación, en donde negaba, en lo substancial, las reclamaciones e imputaciones que hacían en su contra, al mismo tiempo que oponía sus defensas y excepciones y formulaba reconvención en contra del actor en el juicio principal, en donde le demandó las siguientes prestaciones:

A.— El pago de una pensión alimenticia.

B.— El pago de gastos y costas.

Fundándose para tales efectos en la narración de hechos y consideraciones de derecho que se contienen en su escrito de reconvención, mismos que se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones estériles y terminó con los puntos petitorios de estilo correspondiente.

3.— Admitida la demanda reconvencional a trámite por proveído de doce de noviembre del pasado año, se mandó dar vista al actor, en el juicio principal, a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera, lo que realizó mediante ocurso respectivo en donde negaba, en lo substancial, las reclamaciones que hacían en su contra. Consta en autos que el día treinta de enero del año en curso, tuvo verificativo la audiencia previa y de conciliación materia de este juicio, sin asistencia del actor en el juicio principal, por lo que, no fue posible exhortar a los contendientes a la conciliación ni proponer alternativas de solución al litigio, en tal virtud, se mandó abrir el presente juicio a prueba, tal y como lo disponen los artículos 277 y 290 del citado Código Procesal Civil, en donde las partes ofrecieron las que estimaron convenientes, mismas que se desahogaron conforme a derecho y seguido que fue el presente juicio por sus demás etapas procesales, finalmente, el suscrito citó a los conten-

dientes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.— El suscrito es competente para conocer y resolver el conflicto de cuenta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156 fracción XII y 159 del Código Procesal Civil, en relación con la fracción II del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II.— La personalidad de las partes se encuentra debidamente acreditada en autos con las copias certificadas del Registro Civil, relativas al acta de matrimonio de las partes y de nacimiento de la hija que procrearon, documentales públicas a las cuales el suscrito les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 fracción IV, 333 y 403 del Código Procesal Civil, en relación con los numerales 39 y 50 del Código Civil.

III.— En el presente caso, se trata de un juicio ordinario civil de divorcio necesario y atendiendo al criterio que ha venido sosteniendo nuestro más Alto Tribunal, el matrimonio es una institución de orden público, por ende, la sociedad está interesada en su conservación y sólo por excepción permite que se rompa el vínculo matrimonial, consecuentemente, para decretar su disolución se requiere de la comprobación plena de las causales de divorcio que hacen valer las partes, así como, que la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir, antes de su caducidad. Una vez dejado en claro tal aspecto, se procede a entrar al estudio de la que

hace valer el actor en el juicio principal, siendo la contenida en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, relativa a:

“...La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos”.

Causal que hace consistir, según se desprende de su escrito inicial de demanda, en que con fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, contrajo matrimonio civil con la hoy demandada, bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal; que su domicilio conyugal lo establecieron en calle Fuentes Brotantes, número 39, interior 3, colonia Portales Oriente, delegación Benito Juárez en esta ciudad; que de dicha relación matrimonial procrearon una hija de nombre PAULINA P. S., quien a la fecha es menor de edad; que es el caso que la hoy demandada desde el día cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, sin causa o motivo justificado abandonó el domicilio conyugal.

En términos del artículo 281 del Código Procesal Civil, las partes deben asumir la carga de la prueba de sus respectivas pretensiones, esto es, el actor de su acción y el demandado de sus defensas y excepciones. Ahora bien, según se desprende de la instrumental de actuaciones consistente en las diligencias practicadas ante este H. Juzgado, el señor PAULINO P. J., en dos ocasiones anteriores al juicio que nos ocupa, ha promovido la acción de divorcio necesario; el primero de ellos registrado bajo el número de expediente 603/94, donde invocó como causales de divorcio las contenidas en las fracciones VIII y XII del artículo 267 del Código Civil, utilizando como argumento toral, en la prime-

ra de las enunciadas, que el cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, la demandada había abandonado el domicilio conyugal, sin que para la fecha de la presentación de la demanda, que fue el trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro, hubiese regresado. Procedimiento que culminó mediante sentencia pronunciada con fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco y que causó ejecutoria el cinco de abril del mismo año, absolviéndose a la demandada AMPARO S. S., precisamente por no haberse probado, entre otros aspectos, la separación que argumentaba el actor. El segundo juicio, es el que aparece registrado con el número 236/96, en el que una vez más, el señor PAULINO P. J., demandó, entre otras prestaciones, la disolución del vínculo matrimonial, fundándose en la causal XVIII del artículo 267 del Código Civil, mencionando que la demandada abandonó el domicilio conyugal el día cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, hasta la fecha de la presentación de la demanda, que fue el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, juicio que terminó por sentencia definitiva dictada con fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, que causó ejecutoria el veintidós de octubre del mismo año, absolviendo a la enjuiciada de las prestaciones reclamadas en su contra, por no haberse acreditado, precisamente, la separación de los cónyuges durante el intervalo antes mencionado. De lo anterior, se advierte de manera indubitable que, en los dos procedimientos aludidos, el actor PAULINO P. J., no logró demostrar encontrarse separado de su cónyuge desde el día cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, hasta el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, fecha en la que presentó por segunda ocasión su demanda de divorcio, por lo que al pretender reite-

rar en un tercer juicio la misma causal de divorcio contenida en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, bajo el mismo argumento de separación, resulta incuestionable que no le asiste la razón, por haber operado en su perjuicio la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, según tesis de jurisprudencia y ejecutoria que a continuación se transcriben:

COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCION Y EFECTOS.-

Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutoria, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I. 1o. T. J/28.

Publicada en la página 565 y siguientes del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Epoca. Tomo VI, septiembre de 1997.

COSA JUZGADA. EFICACIA REFLEJA DE LA.- Existen litigios en los cuales aun cuando no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, por-

que no concurra alguno de los cuatro elementos a que se refiere el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como sería el caso en que existiendo identidad en las cosas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, no existe identidad en las causas; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refleja, porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, de tal forma que lo reclamado en un juicio posterior esté en pugna con lo fallado por sentencia ejecutoria en el primitivo juicio.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o. C. 7 C.**

En efecto, por escrito de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, por tercera ocasión, el señor PAULINO P. J., demandó de su propia consorte, la disolución del vínculo matrimonial, fundándose de igual forma en la causal XVIII del artículo 267 del Código Civil, refiriendo que se encontraban separados desde el día cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, hasta la fecha de la presentación de la demanda, que fue el catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis. Luego entonces, suponiendo sin conceder que los contendientes se encontraran separados desde el catorce de marzo de mil novecientos noventa y

seis, fecha en que se presentó la demanda en el segundo juicio intentado, hasta el día siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, en que se presentó la última en el juicio que nos ocupa, que es el intervalo que comprende la *litis*, dado que como se ha mencionado, la temporalidad precedente no fue acreditada, el tiempo transcurrido no satisface los dos años que exige la fracción en estudio, por lo tanto, la misma resulta improcedente por no satisfacer tal requisito de procedibilidad. En consecuencia, el suscrito considera pertinente absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas por el actor. Sin que sea óbice precisar que las pruebas ofrecidas por el enjuiciante resultan irrelevantes e insuficientes pues, se reitera, al haber operado la eficacia refleja de la cosa juzgada y por ende, no darse la temporalidad aludida; amén de que tal circunstancia no alteraría el resultado de la presente resolución.

IV.— En cuanto hace a la acción reconvenzional hecha valer por la señora AMPARO S. S., ésta demanda de su adversario el pago de una pensión alimenticia, basándose para ello en que su cónyuge nunca les ha ministrado alimentos tanto a ella como a su menor hija de nombre PAULINA P. S., pues siempre ha sido muy irresponsable y flojo.

Ahora bien, en términos del artículo 281 del Código Procesal Civil, las partes deben asumir la carga de la prueba de sus respectivas pretensiones, esto es, el actor de su acción y el demandado de sus defensas y excepciones. Sin embargo, dada la especial naturaleza de la acción ejercitada, nuestro más Alto Tribunal ha sostenido el criterio de que la esposa y los hijos tienen a su favor la presunción legal de necesitarlos, salvo prueba en contrario de que no es así, pero que en estos casos la carga de la prueba le corresponde

al deudor alimentista, que en la especie lo es el enjuiciado, quien por su parte, en su escrito de contestación a la demanda reconventional negó la procedencia de la prestación solicitada, aduciendo que en diverso juicio seguido ante este Juzgado ya se había resuelto sobre dicha pretensión, aspecto que resulta infundado porque en los juicios de divorcio necesario ventilados en este recinto, bajo los números de expedientes 603/94 y 236/96, no se observa tal evento, como pretende hacerlo valer el inconforme. Asimismo, según se observa del escrito de contestación a la demanda reconventional, el demandado fue omiso en señalar hechos o circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ha venido cumpliendo con los alimentos que se le reclaman y menos aún rindió pruebas para ello, por tanto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia que consagra el artículo 402 del Código Procesal Civil, el suscrito deduce que ciertamente el demandado no cumplió con la obligación alimenticia que tiene para con sus acreedoras de una manera sistemática y proporcional, como lo disponen los artículos 303, 308 y 311 del Código Civil, en consecuencia, resulta procedente condenarlo al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de la actora y su menor hija PAULINA P. S., cuyo monto o porcentaje se cuantificará en ejecución de sentencia cuando se aporten los elementos de juicio necesarios para poder determinarla y asegurarla.

V.- No estando el presente caso comprendido dentro de ninguno de los supuestos a que hace alusión el artículo 140 del Código Procesal Civil, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía ordinaria civil de divorcio necesario, en donde la parte actora en el juicio principal PAULINO P. J., no acreditó los extremos de sus pretensiones y la demandada AMPARO S. S., justificó sus excepciones y defensas; en donde la actora en la reconvencción acreditó los extremos de sus pretensiones y el demandado no justificó sus defensas y excepciones, en consecuencia:

SEGUNDO.— Se absuelve a la parte demandada en el juicio principal, señora AMPARO S. S., de las prestaciones que le reclamó el actor PAULINO P. J.

TERCERO.— Se condena al demandado en la reconvencción, señor PAULINO P. J., al pago de una pensión alimenticia con carácter definitivo en favor de la actora y su menor hija PAULINA P. S., cuyo monto o porcentaje se cuantificará en ejecución de sentencia cuando se aporten los elementos de juicio necesarios para poder determinarla y asegurarla.

CUARTO.— Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en el presente juicio.

QUINTO.— No se hace especial condena en costas.

SEXTO.— Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firmó el C. Juez Décimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, licenciado Lázaro Tenorio Godínez, ante el C. Secretario de Acuerdos "A", quien autoriza y da fe.